

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 159.

Martes 15 de Junio.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular numero 297.

Anuncio de subasta del servicio del Boletín oficial para el próximo año económico.

Habiéndose verificado sin efecto la segunda subasta para el servicio de impresión y publicación del Boletín oficial en esta provincia, durante el año económico de 1869 á 70, se repite de nuevo, aumentando el tipo á 2.600 escudos y con las condiciones que se insertan á continuación.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que los sujetos que aspiren á interesarse en la subasta, puedan hacer proposiciones hasta el 24 del actual y hora de las tres de la tarde, en cuyo día y hora tendrá lugar la subasta, debiendo incluir en el pliego de proposición, arreglada al modelo adjunto, carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública 260 escudos, el cual podrá retirar al hacerse la adjudicación, siempre que no fuere agraciado, quedando tan solo existente el del que resulte contratista.

Cáceres 13 de Junio de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones bajo las cuales sale á pública subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia, en todo el año económico de 1869 á 1870 y aceptando las mismas, se ofrece á cubrir el servicio de que se trata, por la cantidad de... escudos y cumplimiento de lo prevenido en la condición 20, otorgándose á su costa la correspondiente escritura.

PLIEGO de condiciones bajo las que sale á subasta pública, el día 24 de Junio, la publicación del Boletín oficial de esta provincia, por todo el año venidero de 1869 á 1870.

1. El Boletín se publicará todos los días, excepto los Domingos, siendo de

cuenta del rematante el reparto y el envío por el correo de los ejemplares que se dirán en la condición 8.^a

2. Los ejemplares destinados á los Ayuntamientos se entregarán timbrados en la Secretaría de este Gobierno, antes de las seis de la tarde del día en que se publiquen.

3. Las dimensiones del Boletín serán de 26 pulgadas de largo por 18 de ancho, dividiéndose en cuatro planas con cuatro columnas cada una, y cada columna contendrá 96 líneas del ancho de nueve emes de parangón del cuerpo 10, llevando los números de cada semestre paginación correlativa para facilitar la formación del índice.

4. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor, el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobierno de provincia la considera urgente.

5. Se darán Boletines extraordinarios cuando por este Gobierno se considere que no debe demorarse la circulación de alguna orden, siendo de cuenta del contratista, así como los suplementos que se necesiten, si no esceden estos en todo el año de 25 pliegos, de iguales dimensiones al Boletín. Los que escudiesen, habrán de abonarse al precio que resulte cada uno de los 312 números del año, según la cantidad á que ascienda el remate.

6. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobierno de la provincia al editor del Boletín se insertarán gratis, no siendo á instancia de parte. Igualmente se insertarán bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares ó documentos que se remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en orden de 6 de Abril de 1869, y las que aun despues de dicha hora y dentro del mismo día, también se remitan con el carácter de urgente, así como las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, conforme á la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

7. Cada tres meses imprimirá por separado en forma de suplemento, el índice de todos los decretos, órdenes, circulares, reglamentos, edictos, avisos y anuncios sin escepcion, publicados en dicho período, ajustándose á la forma que indique el oficial del negociado.

8. El editor ó empresario remitirá gratis los ejemplares que se consideren necesarios al Ministerio de la Goberna-

cion y Biblioteca nacional y uno respectivamente al Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitan general del distrito, Comandancia militar de la provincia y señores obispos de Coria y Plasencia: diez ejemplares al Gobierno civil de la provincia, uno á cada señor Diputado á Cortes y provinciales, á los Sres. Gobernadores de Badajoz, Avila, Salamanca y Toledo, al Ingeniero Jefe de obras públicas, id. al de Montes, idem de Minas, al director de caminos vecinales, al comandante de la Guardia civil y á los Jefes de línea del mismo cuerpo, Inspector de Vigilancia, Comisionado de Ventas, á cada uno de los Jefes de Hacienda, de Fomento y de Estadística de la provincia, Comandante de Carabineros, Comisario de Guerra, al Rector de la Universidad de Salamanca, Vicario eclesiástico de esta capital, á los Jueces de primera instancia, Biblioteca provincial y Ayuntamientos de la provincia, y doce ejemplares á la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial.

9. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará al precio de 100 milésimas de escudo al Gobernador, Diputacion provincial, Sección de Fomento y oficinas de Hacienda si los reclamasen.

10. Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios etc. que se enviarán en todo caso por conducto del Gobierno de la provincia, se observará el orden siguiente que por ningún sentido podrá ser alterado: primero, lo que proceda del Gobierno de la provincia y luego de la Diputacion provincial, Gobierno militar, oficinas de Hacienda, Audiencia del territorio, Juzgados de primera instancia y Ayuntamientos.

11. La adjudicacion del Boletín recaerá en favor de la persona que hubiese hecho mejor proposicion; y si en el acto del remate se presentasen dos ó mas igualmente ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre sus autores ó decidirá la suerte si los interesados se conforman; lo cual no tendrá lugar en el caso de que una de aquellas lo fuese del actual empresario, quien será preferido en igualdad de circunstancias, con arreglo á lo determinado en la orden de 3 de Setiembre de 1846.

12. La publicación del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagados por trimestres anticipados, con la única deducción de las multas en que haya incurrido el editor en el trimestre anterior, y que se formalizarán en el papel del sello correspondiente.

13. Conforme á lo prevenido en el orden de 11 de Octubre de 1859 se fija como tipo máximo para la subasta la suma de 2.600 escudos de la cual no podrán exceder las proposiciones, siendo desechadas en el acto las que no se presentaren arregladas al presente modelo.

14. Para hacer proposiciones las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, necesitan garantizar á satisfaccion del Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

15. Es indispensable para hacer proposicion haber consignado en la caja de Depósitos la suma de 260 escudos ó sea el 10 por 100 del tipo de la subasta con arreglo á lo determinado en el art. 18 del Reglamento de 20 de Setiembre del año próximo pasado, cuya fianza provisional permanecerá íntegra en la Tesorería de Hacienda pública hasta la aprobacion del remate; y antes de que se otorgue la escritura correspondiente, se elevará dicho depósito al 20 por 100, siendo de cargo del contratista el coste de ella; exceptuándose de estas formalidades el actual empresario caso de presentarse como licitador, siempre que su fianza actual sea igual ó mayor á la resultante en esta condicion. Fuera de este caso será desechada toda proposicion á que no acompañe el resguardo del depósito previo.

16. El rematante presentará todos los días en la Secretaria del Gobierno la Gaceta de Madrid para insertar en el Boletín la parte que en ella se le marque, siendo de su cuenta el proveerse del referido periódico oficial.

17. Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, se dará por rescindido el contrato en perjuicio del mismo y con la responsabilidad que fija el art. 34 de la ley de contabilidad vigente.

18. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa.

19. La infraccion de las condiciones que acepta el contratista en virtud del pliego, será corregida con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura y con renuncia á todo fuero ó privilegio.

20. Queda obligado el contratista á educar durante el periodo de su contrata gratuitamente á ocho acogidos del Hospicio en las operaciones de cajistas, pren-

sistas y encuadernadores, según la aptitud de cada cual.

21. Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se dirigirán al Gobierno de provincia ó se depositarán en la caja buzon que estará expuesta al público en la portería del mismo hasta el día 24 del actual y hora de las tres de la tarde, no admitiéndose ninguno trascurrido aquel término.

Cáceres 13 de Junio de 1869.—Corcuera.

Circular número 298.

Anuncio de la subasta por cantones para el suministro de bagajes en el año económico próximo de 1869 á 70.

Habiéndose verificado sin efecto la segunda subasta del servicio de bagajes en general para toda la provincia, he dispuesto, cumpliendo con lo que prescribe la real orden de 17 de Enero de 1865, anunciar una nueva por cantones, cuyo acto tendrá lugar el día 24 del corriente, bajo la presidencia de las autoridades locales respectivas y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, en el que se determina el tipo designado y bajo el que se saca á licitación el servicio de cada punto de etapa de cantón.

Cáceres 13 de Junio de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 24 de Junio próximo á las doce de su mañana, en cada una de las cabezas de Cantón, ante la autoridad local respectiva.

2.ª Se fija como tipo máximo para cada uno de los Cantones, el espresado en la relación que se acompaña.

3.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, firmado por su autor con absoluta sujeción al modelo inserto al final del presente pliego de condiciones, debiendo ser desechada desde luego toda proposición que escada del tipo señalado.

4.ª Es circunstancia indispensable de que toda proposición sea acompañada de la correspondiente carta de pago provisional, por la que se acredite haber hecho en la Caja sucursal de Depósitos, y donde no la haya, en las Administraciones de Rentas ó Depositaria municipal, el del 10 por 100 del importe del tipo designado al Cantón. Esta carta de pago será devuelta en el acto menos la del mejor postor, quien aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 20 por 100 ó sea el duplo del provisional, que servirá de garantía al contrato, siendo de su cuenta los gastos que ocasione el otorgamiento de la correspondiente escritura de fianza.

5.ª Además de la cantidad del remate, el contratista percibirá de las personas que hagan uso de los bagajes las señaladas en la tarifa siguiente: cuatro reales cincuenta céntimos por cada legua y carro de dos mulas: tres reales, siendo el carro de bueyes: un real y cincuenta céntimos por cada legua y caballería mayor, y un real y cincuenta céntimos en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que escada de dos.

6.ª El contratista queda obligado á facilitar los bagajes reclamados por la autoridad local respectiva, en nota firmada por la misma y espresiva del número y clase de caballerías ó carros, sujetos que los solicitan, puntos de que estos procedan, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido espeditos.

7.ª Una vez aprobado el remate, no podrá alterarse el contrato hecho á no ocurrir el caso extraordinario de acantonamiento, tránsito de un cuerpo de ejer-

cito ó division mayor de 4000 hombres. Si esto ocurriera, los pueblos que constituyen cada cantón, están obligados á contribuir á este servicio, debiendo los Alcaldes de aquellos llevar el turno de las prestaciones que hagan los vecinos de los mismos.

8.ª El contratista no tendrá derecho á indemnización alguna de perjuicios, si después de presentados los bagajes en el sitio y hora señalados, la tropa contraordenase su marcha y los exigiese ó aplazase para otros distintos.

9.ª El contratista se obligará á prestar el servicio de bagajes en los puntos de etapa que á continuación se espresan con la mayor puntualidad, desde el día siguiente al en que oficialmente se le comunique la adjudicación hasta el día 30 de Junio.

10. Queda igualmente obligado á presentar los bagajes en el sitio y hora que se le designe por la autoridad local, sin que pueda exigir tiempo ó aviso mas anticipado, ni esperar á que la tropa lo dé: en la inteligencia de que toda falta en este punto se subsanará procediendo al alquiler de las caballerías ó carros necesarios á costa del contratista, y si desde luego no abonare referido contratista los gastos que por este concepto se hicieren, el Alcalde avisará oportunamente á este Gobierno con designación del importe para descontarlo, en el primer pago que deba hacerse.

11. El contratista que abandonare el servicio, perderá desde luego el depósito de que trata la condición 4.ª, sin perjuicio de procederse además contra la fianza hasta conseguir el exacto y puntual cumplimiento de dicho servicio.

12. Este se hará en todas las direcciones á las tropas activas estantes y transeúntes, á los militares enfermos, retirados ó licenciados, y á las demas personas que tengan derecho á él por su fuero militar ú otras causas.

13. Será obligación del rematante facilitar bagajes hasta el primer punto de etapa, ó hasta el de su residencia, si se hallase antes de llegar á aquel á los enfermos pobres ó presos y demas que á juicio de los señores Gobernadores ó Alcaldes deban suministrarles, y los que se empleen en la conducción de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil, en la inteligencia de que por este servicio no tendrán derecho á percibir cantidad alguna de los que usen los bagajes.

14. Este servicio será satisfecho de los fondos provinciales por trimestres vencidos, en la Depositaria de los mismos fondos.

15. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los cantones que remate, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcalde respectivo.

16. Si en cualquier época del tiempo que se contrata, se hiciese cargo el Tesoro á la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindiendo su contrato.

17. Este pliego de condiciones se tendrá de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos hasta el día 24 de Junio.

PUNTOS DE ETAPA.

Escs. Mils.

Itinerario de Madrid á Badajoz.

| | |
|----------------------------|---------|
| Navalmoral de la Mata..... | 309 276 |
| Jaraicejo..... | 309 276 |
| Trujillo..... | 309 276 |
| Miajadas..... | 309 276 |

Idem de Badajoz á Cáceres por Mérida.

| | |
|---------------------|---------|
| Aldea del Cano..... | 206 184 |
| Cáceres..... | 206 184 |

Idem de Badajoz á Cáceres

por la Roca y Puebla de Obando.

Cáceres..... 360 822

Idem de Badajoz á Valladolid por el Casar de Cáceres.

| | |
|---------------------------|---------|
| Aliseda..... | 206 184 |
| Casar de Cáceres..... | 257 730 |
| Cañaverál..... | 360 822 |
| Plasencia..... | 360 822 |
| Aldeanueva del Camino.... | 360 822 |

Idem de Badajoz á Ciudad-Rodrigo.

| | |
|----------------------------|---------|
| Valencia de Alcántara..... | 154 639 |
| Membrio..... | 257 730 |
| Alcántara..... | 257 730 |
| Zarza la Mayor..... | 257 730 |
| Moraleja..... | 412 368 |
| Perales..... | 103 92 |

Modelo de proposiciones.

D. N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones que precede, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 136, me comprometo á desempeñar el servicio de bagajes en tal ó tales puntos de etapa (se espresarán el nombre ó nombres de los Cantones á que la proposición se refiera) por la cantidad de... (espresando en letra la referente á cada Cantón.) Al efecto acompaño la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condición 4.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Cáceres 13 de Junio de 1869.—Juan Antonio Corcuera.

En la Gaceta de Madrid núm. 161, correspondiente al Jueves 10 del actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputación provincial de Madrid para que, en virtud de sus acuerdos fechas 17, 29 y 31 de Mayo último, contrate un empréstito de 2.500.000 pesetas con destino á cubrir el déficit de su presupuesto y subvencionar á los pueblos que lo necesitan en la redención de quintos del actual reemplazo, emitiendo al efecto las obligaciones al portador, de 500 pesetas cada una, necesarias á completar dicha suma.

Art. 2.º El empréstito se contratará de una vez ó en dos emisiones iguales de 1.250.000 pesetas cada una, á juicio de la Diputación; pudiendo verificarse por medio de subasta, suscripción pública ó negociación particular, según la propia Corporación acuerde y al tipo que señale, dando de todo cuenta al Poder Ejecutivo, y previa la aprobación del mismo cuando las emisiones se hicieren por negociación particular.

Art. 3.º Las acciones serán amortizables por sorteo anual en cinco años, contados desde la fecha de la emisión.

Art. 4.º El interés de las acciones será el de 8 por 100 al año, que se pagará por semestres vencidos.

Art. 5.º La Diputación provincial responderá de los intereses y amortización de las acciones: primero, con los ingresos de su presupuesto, en el que incluirá anualmente el crédito necesario para cubrir el importe de aquellas obligaciones: segundo, con el reintegro por los Ayuntamientos de las cantidades que la provincia les anticipe para la redención de quintos: y tercero, con los títu-

los ó valores que al efecto den en garantía.

Art. 6.º La Diputación acordará los medios de publicidad de las emisiones, y las formalidades y condiciones de la subasta ó suscripción, y de los sorteos.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Nicolas María Rivero, Presidente.—
Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 9 de Junio de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Debiendo todos los tribunales y Juzgados prestar el juramento á la Constitución del Estado promulgada en 6 de este mes, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar el Domingo 13 del actual, recibiendo el Ministro de Gracia y Justicia el juramento al Presidente, Presidentes de Sala, Fiscal, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia y Regente de la Audiencia de Madrid. A seguida lo prestarán ante el Presidente el Teniente fiscal, Abogados fiscales, Secretario, Vicesecretario, Relatores, Secretarios Relatores, Escribanos de Cámara y subalternos del mismo Tribunal.

Art. 2.º El Domingo 20 siguiente tendrá efecto el juramento en todas las Audiencias de la Península, debiendo prestarlo los Regentes ante el Presidente de Sala más antiguo, y ante el Regente los Presidentes de Sala, Fiscal, Magistrados y suplentes de estos, Teniente fiscal, Abogados fiscales, Jueces de primera instancia que residan en el mismo punto que la Audiencia, Secretario, Vicesecretario, Registrador de la Propiedad, Promotores fiscales y sustitutos, Jueces de paz y suplentes, Relatores, Médicos forenses, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Tribunal.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia de los demas Juzgados prestarán el juramento el mismo día 20 ante el respectivo Promotor fiscal; este, los Jueces de paz del partido y suplentes, Promotor fiscal sustituto, Registrador, Médico forense, Escribanos de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Juzgado lo prestarán á seguida ante el Juez de primera instancia. Donde no resida la Audiencia del territorio y hubiere dos ó más Juzgados, el juramento lo prestarán ante el Juez decano de los de primera instancia.

Art. 4.º La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma?—«Si juro».—«Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 5.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el día en que lo verifique la corporación á que correspondan, lo prestarán en particular antes

de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y los Regentes de las Audiencias, dentro de los ocho dias siguientes al en que tenga lugar el juramento, remitiran a este Ministerio certificacion del acta de la ceremonia, y los Jueces de primera instancia lo verificaran igualmente por conducto de los respectivos Regentes.

Art. 7.º En las Audiencias de Mallorca y Canarias tendra lugar el juramento el primer dia festivo inmediato al en que se reciba este decreto.

Madrid nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Promulgada la Constitucion que la Nacion española, árbitra y dueña del su suerite, habia encomendado á la prudencia y sabiduria de unas Cortes Soberanas elegidas por el sufragio universal para que asegurasen los derechos de los ciudadanos; afirmaran las libertades públicas y desembarazaran de obstáculos el camino del progreso y la civilizacion que tantas veces ha visto cerrado á sus generosas aspiraciones, cumple á todos acatarla y obedecerla religiosamente como la expresion mas genuina de la voluntad nacional.

Todos los principios que constituyen la manera de ser de los pueblos mas adelantados, y todas las libertades que necesita un pais para desenvolver su actividad y estimular su espíritu á la realizacion de grandes empresas, consignados están en el Código fundamental que las Cortes Constituyentes han discutido, aprobado y promulgado.

El Ejército, que desde principios de este siglo en la guerra de la independencia, en la de los siete años y en tantas y en tan diversas ocasiones ha demostrado su entusiasmo en defensa de las instituciones liberales, siendo pródigo de su sangre en los campos de batalla, acoge seguramente con júbilo la obra de las Cortes, que cambia por completo las condiciones de vida de la Nacion española, colocándola á la cabeza de los pueblos mas libres, y emancipándola de todas las vergonzosas su voluntad y su inteligencia.

El Ejército español, que inspirándose en su patriotismo sostenida con su valor y disciplina el Código fundamental que el pais acaba de darse, sabe bien que nunca es mas grande un ejército como cuando, fiel observador de sus deberes, ampara con su obediencia los derechos de los ciudadanos y las leyes de la Nacion.

El acatamiento á esas leyes es la mayor y mas sólida garantia de la libertad que esta bajo su salvaguarda, y el Ejército que las respeta será siempre la esperanza de las naciones en sus dias de tribulacion.

No es de esperar que el orden público se altere, pero si desgraciadamente algunos ilusos intentasen turbar la tranquilidad de que la Nacion disfruta, confío en que el Ejército sabrá con su entusiasmo y decision repeler instantanea y enérgicamente injustas agresiones, y salvar los principios de la revolucion de Setiembre, que es necesario cimentar al abrigo de la paz y de la confianza.

Madrid 8 de Junio de 1869.—Prim.—Sr. Capitan general de

Circular general.

Deseando que la jura de la Constitucion de 1869 que acaba de ser promulgada en todo el reino se verifique por el Ejército con la solemnidad que corres-

ponde á un acto tan importante, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º El Domingo 13 del actual se verificará en toda la Península la jura de la Constitucion por todos los Generales, Jefes, Oficiales y soldados de las diferentes armas é institutos del Ejército.

2.º Para el expresado acto, los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes militares dispondran que las fuerzas de todas las armas é institutos que guarnezan las capitales y puntos donde se hallen, formen en dicho dia en traje de gala en el sitio y hora que designen y en el orden mas conveniente, segun las fuerzas que se reunan situando al frente y en el centro de cada batallon de infanteria y regimiento de caballeria y de artilleria de campaña la bandera ó estandarte con su escolta. En esta disposicion la Autoridad superior militar se presentará sucesivamente delante de cada cuerpo para tomarle el juramento en la forma siguiente: El Jefe del cuerpo se adelantará y colocará su espada horizontalmente sobre el asta de la bandera ó estandarte formando cruz; la tropa presentará las armas, y la Autoridad militar dirá en alta voz: «Jurais guardar y defender fiel y lealmente la Constitucion de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 1869?» Los Jefes, Oficiales y soldados responderán todos á la vez: «Si juramos!» y dicha autoridad superior dirá: «Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demandan, Acto seguido la repetida Autoridad colocará en las banderas y estandartes la insignia conmemorativa de la jura, arreglada al modelo que se remitirá á V. E.

3.º Verificado el juramento por todos los cuerpos, desfilarán en columna de honor por delante de la Autoridad militar respectiva.

4.º Los capitanes generales dispondran que los destacamentos y fuerzas diseminadas del Ejército, Carabineros y Guardia civil presten el juramento, concentrándolas al efecto en la forma que consideren mas conveniente á fin de que tenga lugar ante un Jefe del respectivo cuerpo ó instituto y con la solemnidad prevenida.

5.º Los Generales y Brigadieres empleados, de cuartel y exentos de servicio prestarán en dicho dia el mismo juramento ante el Capitan general ó Autoridad militar del punto en que se encuentren, para lo cual señalarán anticipadamente la hora á que habrán de concurrir á su casa-habitacion, donde tendrá lugar dicho acto. Los que se hallen con licencia en el extranjero lo haran ante el representante de España, dando cuenta los interesados á este Ministerio de haberlo verificado dentro del plazo de 20 dias, contados desde esta fecha.

6.º Los Capitanes Generales de ejército prestarán el juramento ante la Autoridad militar del punto en que residan; pero con separacion de las demas clases militares y á la hora que fijen, avisando oportunamente á dicha Autoridad.

7.º Los Jefes y Oficiales empleados sin mando de tropa, y los de reemplazo, verificaran el juramento con arreglo á lo que se previene en el art. 5.º Los que se hallen con licencia en el extranjero lo haran ante el Cónsul español del punto en que se encuentren; y si no lo hubiere, ante el del mas inmediato; debiendo los interesados dar cuenta por escrito á sus Jefes respectivos de haberlo verificado dentro del plazo marcado en el mencionado artículo 5.º

8.º Las Autoridades y Jefes ante quienes se verifique el juramento levantarán acta y la remitirán original á este Ministerio por el conducto correspondiente. Los representantes y Cónsules españoles daran tambien cuenta de los militares que lo verifiquen ante ellos.

9.º Todos los Generales y Brigadie-

res residentes en Madrid, así como las tropas de su guarnicion y cantones inmediatos, prestarán el juramento ante el Ministro de la Guerra, para lo cual se comunicaran las ordenes oportunas. Los Jefes y Oficiales lo verificaran conforme previene el art. 7.º

10. En el citado dia 13, el pabellon nacional ondeará en todos los edificios militares, y la artilleria de las plazas hará tres salvas de 21 cañonazos al amanecer, medio dia y puesta del sol.

11. Las Autoridades militares dispondran asimismo que se dé á las tropas un rancho extraordinario sin cargo á sus haberes.

12. En las islas Canarias tendrá lugar esta solemnidad el Domingo inmediato al del dia en que se reciba esta comunicacion. En los puntos en que no pueda verificarse el acto de la jura el Domingo próximo por no recibirse oportunamente las ordenes, tendrá lugar precisamente el Domingo inmediato 20 del corriente.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1869.—Prim.—Señor

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Quando en circular de 12 de Noviembre del año último recomendé á los cuerpos de la armada que esperasen confiados los actos del gobierno y el solemne acuerdo de las Cortes Constituyentes, abrigaba la persuasion de que en breve habiamos de recoger todo el fruto de esa confianza.

Hoy, merced á una de las conquistas de la revolucion, se promulga la ley fundamental del Estado que dibuja horizontes risueños para la patria, pues que en esa ley se consignan los derechos individuales, las libertades mas amplias de que puedan gozar los pueblos civilizados.

La Asamblea Nacional entrega á España como depósito sagrado y valiosa prenda que ha de conservar y cultivar el buen sentido, la prudencia, el patriotismo de los españoles.

Momento supremo que ha de decidir para siempre de nuestro porvenir!

La marina, que es siempre, lo quiera que se encuentre, el eco de la patria; la marina, que siempre ha sido y será fiel guardadora del nombre español, prestará sincero juramento y homenaje á esa ley, que es la piedra angular de nuestra regeneracion política y social, y ajena á todo lo que no sea orden y disciplina, será tambien como fuerza militar del Estado el baluarte mas firme de nuestra independencia y buen nombre.

Tiempo es ya de calmar la perturbacion natural que producen, así en los pueblos como en los individuos, transiciones tan radicales como la que acaba de sufrir España, y que á la expansion producida por la luz y la libertad sucede la paz, el orden y la persuasion de que nuestro afan debe consagrarse á secundar con entera fé los votos de los elegidos del pueblo. ¡Cómo no ha de inspirar la marina tan consoladora confianza!

Sostengamos todos el Código fundamental de 1869; cerquemos con amor y respeto la bandera que ondea en nuestras plazas y buques, dispuestos á legarla sin mancha á nuestros hijos: procuremos llevar á todos los ánimos la idea de que nuestra ardiente condicion debe ceder ante la esperanza de que las Cortes soberanas y lo que acuerden en uso de sus facultades ha de ser el faro que nos lleve á feliz término despues de azarosos dias.

España, la Noble España demanda á todos sus hijos union y cordura; su tranquilidad, su porvenir, y el lugar que le señale la historia en la época presente, depende de nuestro proceder. Fácil y

honrosa es la senda que, de seguirla, como espera el Ministro que os dirige su voz, ha de añadir nuevos timbres de gloria á la marina. El cumplimiento de nuestro deber, sea cualquiera la clase en que formemos parte de la marina militar, ha de ser la divisa de todos, y así mereceremos bien de la patria.

Seguid esta divisa como Buenos españoles, y esperad que el auxilio de Dios vendrá á coronar nuestros esfuerzos.

Marineros y soldados: ¡Viva nuestra querida España, la tierra de nuestras madres y nuestros hijos! ¡Viva la Constitucion de 1869!

Madrid 9 de Junio de 1869.—Topete.—Sr. Vice-presidente interino del Almirantazgo, para su circulacion en los departamentos, apostaderos y escuadras.

Lo que se publica en el presente Boletín para el debido conocimiento.

Cáceres 12 de Junio de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

En la Gaceta de Madrid, num. 162, correspondiente al Viernes 11 del corriente, se halla inserta la disposicion siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.º—Circular.

El principio descentralizador proclamado por el Gobierno en los decretos que determinan y regulan la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, principio reivindicado por el mismo Gobierno en el decreto de 21 de Octubre próximo pasado, se halla en completa oposicion con lo que vienen haciendo algunas de aquellas corporaciones al solicitar de este Ministerio el nombramiento de empleados facultativos y económicos con destino al servicio de la Beneficencia; y como quiera que estas facultades sean omnímodas y de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y Diputaciones, hará V. S. comprender á dichas corporaciones que, llenando las disposiciones legales respecto á las circunstancias que han de reunir los candidatos, y guardando las formalidades de ingreso en las clases de servicio, pueden desde luego hacer por sí los nombramientos de empleados sin necesidad de solicitar la aprobacion de este Ministerio.

Madrid 29 de Mayo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en el presente Boletín para el debido conocimiento.

Cáceres 13 de Junio de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Extracto de la sesion celebrada el dia 3 de Abril de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FLORENCIO MARTIN Y CASTRO.

Sres. Diputados concurrentes.

- D. Manuel Lorenzana.
D. Antonio Santibañez.
D. Eusebio Gandarias.
D. José Nafria.
D. Julian Guillen Flores.
D. Manuel Grande.

Se aprobó el acta anterior.

Se nombró una comision para la formacion del presupuesto provincial.

Se acordó dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que se dignase disponer que por el Ilustrisimo Señor Rector de la Universidad central

se designe Tribunal y programa de oposiciones para las que deben tener lugar para proveer la plaza de Médico-Cirujano del Hospital de esta Capital.

Se aprobó el presupuesto adicional al ordinario del Ayuntamiento de Perales, y el de Casas de D. Gomez.

Tambien se aprobó el presupuesto ordinario de presos pobres de Valencia de Alcántara.

Se desestimó la pretension de D. Manuel Garcia Pineda pidiendo la revocacion de la orden de 20 de Marzo último, por la que se le suspendia del percibo de sueldo como escribiente de la Secretaria de esta Corporacion, acordandose declararle cesante con aquella fecha y suprimir la plaza.

Se acordó manifestar a D. Domingo Sanchez, vecino de Eljas, que para el reintegro de los 16 escudos que reclama, como pagados indebidamente, por él, para satisfacer las dietas devengadas por un comisionado, formule su peticion ante el Ayuntamiento, cuya corporacion despues de informar transmitirá la instancia a esta para proveer.

Se acordó manifestar al Alcalde de Santa Ana, autorice a D. Francisco Avila, para abrir una puerta en una casa de su propiedad, segun aquel lo solicita.

Se desestimó la instancia pidiendo el aprovechamiento del monte del Toril y que se comuniquen así al Alcalde.

Se acordó manifestar al Alcalde de Cañaveral, haga ingresar en las arcas municipales, a Alonso Vinas, la cantidad de 360 escudos, valor del disfrute que realizó de la poda y limpia de la dehesa Navas.

Se manifestó al Alcalde de Cabañas, puede comisionar persona que pase a la Secretaria de esta Corporacion a tomar los datos que necesite de las cuentas municipales.

Se acordó manifestar al Alcalde de Tornavacas, reintegre a don Antonio Buenadicha 26 escudos que indebidamente satisfizo por dietas a un comisionado.

Pasó con recomendacion al Sr. Gobernador una instancia de varios vecinos obreros de la Cumbre, pidiendo se le conceda a aquel Ayuntamiento para abrir obras públicas alguna cantidad a cuenta del 80 por 100 de sus propios.

Y por último en el expediente sobre pago de 35 escudos 200 milésimas que reclama el comisionado, expedido contra el Alcalde de Pasaron, para que satisficiera sus haberes al Maestro de Instruccion pública y cuya cantidad dice el Alcalde actual ha entregado al cesante contra quien el apremio fué expedido, se acordó informar que procede pedir informe á aquel, sobre la justificacion del pago mencionado.

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la ley organica provincial vigente.

Cáceres 10 de Junio de 1869.

El Presidente,

JUAN ANTONIO CORCUERA.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En debido cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y de la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, relativa á la revista periódica de presente que deben pasar los individuos de las clases pasivas en las provincias donde radiquen los pagos, se observarán las reglas siguientes.

La revista de Julio próximo, se verificará en esta Contaduria, situada en el ex-convento de Santo Domingo, desde las

10 de la mañana a las 2 de la tarde de los dias 1.º al 10 de dicho mes, respecto a los individuos que residen en esta capital, verificándolo con las mismas formalidades ante los Alcaldes constitucionales los que se encuentren vecindados en los demas pueblos de la provincia.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista, son; el Real despacho de retiro, cédula diploma, certificado ú orden de clasificacion ó concesion, segun su clase. Las viudas y huérfanos de los Monte-pios, pensionistas de gracia y remuneratorias, y los religiosos secularizados, presentarán la fé de vida y estado con el visto bueno del Alcalde ó del Inspector de vigilancia en esta capital, ó del Jefe militar del canton en que residen y la declaracion firmada con los apellidos paternos y maternos de no recibir otro haber.

Los demas individuos llamados a pasar la revista personalmente, presentarán en lugar de la fé de existencia, una certificacion de la autoridad municipal, y los militares del Jefe del canton, que exprese hallarse empadronado en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia, con distincion de la calle y número de la casa, estampando los interesados al pie y firmando de padre y madre la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales. Los religiosos secularizados y exclaustros añadiran si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta que valor, segun la ley de 29 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir a la revista, lo avisará a la Contaduria con las señas de su casa bien expresadas.

Mediante a que la falta de presentacion a la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas si procede, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Cáceres 12 de Junio de 1869.—P. E., Juan Bautista Llera.

Lic. D. José Maria Garcia Navarro, Juez en comision de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita la actividad y celo de todas las autoridades así civiles como militares de esta provincia, para que por cuantos medios estén a su alcance, procuren la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado, de una caballería mayor, propia de D. Domingo Martin Nuñez, y cuyas señas se expresarán al final, que en la noche del dia 29 de Marzo último, faltó de la dehesa boyal de Almocharin, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificase su legitima adquisicion.

Dado en Montanech y Mayo 31 de 1869.—Lic. José Maria Garcia Navarro.—Por mandado de dicho señor, José Flores Alvarez.

Señas.

Una jaca, pelo castaño retinto, de 8 á 9 años de edad, su alzada próximamente de dos dedos menos de la talla, una pequeña estrella en la frente y en los costillares algunos lunares blancos; en la cruzera poco ó ningun pelo, como tambien en el pescuezo tiene la crin blanca efecto de haber sido lastimada con el yugo; su cabeza es larga y aguzada de la parte inferior, sobresalida la parte superior de la dentadura de la inferior, teniendo en la misma parte superior un diente algo negro y carcomido.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rey Mimoso, Diego Rey Duran y Antonio Nevado, vecinos de Herrera de Alcántara, para que en el término de treinta dias comparezcan en la Escribania del actuario, para notificarles cierta providencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio, en la causa seguida en su contra por hurto de bellota.

Dado en Valencia de Alcántara a 8 de Junio de 1869.—Lucio Merino.—Por su mandado, Antero Hurtado.

D. José Antonio Fernandez Montejano, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lucia Lopez Martin, natural de Berrocalejo, partido judicial de Naval-moral de la Mata, vecina de Navas del Rey, en el partido de San Martin de Valdeiglesias, cuyo paradero se ignora, procesada por hurto, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado, a fin de notificarla la sentencia y de ser citada y emplazada para ante S. E. la Audiencia del territorio, bajo apercibimiento de declararla contumaz y rebelde, dando a la causa el curso correspondiente.

Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias a 2 de Junio de 1869.—José Antonio Fernandez.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez Real.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORCILLO.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, se convocaron licitadores a la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil.

D. Pedro Villagra Santibañez, Secretario de Ayuntamiento cesante: pues aun cuando tambien se ha presentado don Juan Sanchez, no ha acompañado los documentos prevenidos en los parrafos 1.º y 2.º del artículo 100 de la ley municipal vigente y que se recordaban en el anuncio de convocacion, habiéndolo verificado del 1.º en este dia que es fuera del periodo de admision.

Lo que se hace notorio segun lo acordado por este Ayuntamiento en sesion extraordinaria de hoy, a fin de que en el término de quince dias, contados desde el de mañana, se produzcan las reclamaciones que convengan en virtud de lo que estatuye el art. 101 de expresada ley, pues pasado dicho plazo se proveera la referida plaza.

Morcillo 10 de Junio de 1869.—El Alcalde, Nicanor Jimenez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAJADAS.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el cuaderno ó liquidacion de amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se expone al público para desagravio en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro del cual los contribuyentes en él inscritos pueden producir las reclamaciones que creyeren oportunas.

Majadas 9 de Junio de 1869.—El Alcalde, Andrés Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Terminada por la Junta pericial la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta poblacion y año económico de 1869 al 70, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de quince dias, contados desde el de la fecha, en los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y presentar sus reclamaciones de agravio, pues pasados que sean no serán oídas las que con tal motivo entablen.

Madrigalejo 11 de Junio de 1869.—El Alcalde, Manuel Arroyo Nieto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año de 1869 á 70, se halla expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la fecha del Boletin en que se inserte este anuncio, durante cuyo plazo oirá y resolverá la Corporacion las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Portezuelo 11 de Junio de 1869.—El Alcalde, José Maria Arias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMARÁZ.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 al 70, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince dias, a contar desde la fecha, en cuyo plazo revisarán los contribuyentes en él inscritos sus respectivas cuotas y reclamarán si se encontrasen agraviados; pues terminada no se atenderá a las reclamaciones que se presentaren.

Almaráz 12 de Junio de 1869.—El Alcalde, Andrés Berdugo.—P. S. M. Eusebio Diaz.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,400 a 3,700 escudos arroba, y de 0,168 a 0,212 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,168 a 0,212 escudos libra.
Idem de cordero, de 0,170 a 0,175 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.
Tocino añejo, de 0,370 a 0,394 escudos libra.
Jamon, de 0,500 a 0,600 escudos libra.
Aceite, de 6 a 6,200 escudos arroba, y de 0,216 a 0,230 escudos libra.
Vino, de 2,600 a 3,200 escudos arroba, y de 0,072 a 0,118 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,050 a 2,500 escudos fanega.
Trigo vendido... 680 fanegas.
Precio medio... 4,941 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 12 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

CACERES: 1869.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19.